

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 41
13 abril 2019
Original: español

INFORME No. 36/19
PETICIÓN 1214-09
INFORME DE ADMISIBILIDAD

FRANKLIN BUSTAMANTE RESTREPO Y FAMILIARES
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de abril de 2019.

Citar como: CIDH, Informe No. 36/19. Petición 1214-09. Admisibilidad. Franklin Bustamante Restrepo y Familiares. Colombia. 13 de abril de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Oscar Darío Villegas Posada
Presunta víctima:	Franklin Bustamante Restrepo y familiares ¹
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , así como I (vida y seguridad e integridad personal) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ⁴

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

Presentación de la petición:	26 de septiembre de 2009
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	4 de noviembre de 2010
Notificación de la petición al Estado:	13 de julio de 2011
Primera respuesta del Estado:	14 de octubre de 2011
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	22 de noviembre de 2011
Observaciones adicionales del Estado:	26 de junio de 2012
Advertencia sobre posible archivo:	27 de marzo de 2017
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	3 de abril de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No, en los términos de la sección V
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica excepción del artículo 46.2.b y c de la Convención Americana
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ El peticionario identifica como familiares a: María del Socorro Restrepo Velásquez (madre), Denir Arley Bustamante Restrepo (hermano) y Fainory Calle Restrepo (hermano).

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante "Convención", "Convención Americana" o "CADH".

⁴ En adelante "Declaración Americana" o "Declaración".

⁵ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario alega la responsabilidad del Estado colombiano por la supuesta ejecución extrajudicial ocurrida en Medellín, Antioquia, del niño de 14 años Franklin Bustamante Pérez (en adelante “la presunta víctima”, “Bustamante Pérez” o “Bustamante Restrepo”) por parte de agentes del Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante “DAS”), y por la alegada falta de investigación efectiva. Afirma que el 28 de julio de 1989, mientras Franklin Bustamante se encontraba discutiendo con un compañero de ventas en el parque Berrio, dos agentes del DAS descendieron de una camioneta placas LG 15-81, lo amenazaron, lo hicieron arrodillar y uno le disparó causándole la muerte. Sostiene que los responsables se habrían dado a la fuga, aunque existen testigos que los identificaron como reconocidos agentes del DAS. El peticionario afirma que “es recurrente en Colombia que, instituciones del Estado den muerte a ciudadanos colombianos, pobres, con un nivel socioeconómico y educativo bajo”.

2. Según la parte peticionaria, el Juzgado 18 de Instrucción Criminal de Medellín adelantó una investigación resolviendo su archivo por falta de pruebas el 28 de enero de 1991. Según el peticionario, varios testigos habrían presenciado los hechos y habrían reconocido a los responsables, no obstante, por temor fundado a represalias por los agentes del DAS no habrían declarado en el proceso penal, aunque posteriormente (durante el proceso en el contencioso administrativo), habrían rendido declaración dando mayor detalle. Según los testigos, uno de dichos agentes habría sido escolta de la entonces gobernadora de Antioquia. Aduce que con el archivo de la investigación se negó el derecho de acceso a la justicia quedando la muerte de la presunta víctima en impunidad. Por otra parte, el peticionario sostiene que el 7 de septiembre de 1989 la madre de la presunta víctima formuló una queja disciplinaria ante la Procuraduría Provincial de Medellín por la conducta de agentes del DAS la cual dio inicio a una investigación que tomó como base las consideraciones del proceso penal y también culminó con el archivo de las diligencias.

3. La parte peticionaria indica que el 21 de julio de 1991 los familiares de la presunta víctima presentaron una demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y que el 30 de junio de 1999 éste la rechazó por considerar que no se hallaba acreditada la falla del servicio y compromiso del DAS en los hechos aducidos en la demanda. Contra esta decisión en agosto de 1999 se interpuso un recurso de apelación. Se indica que hasta el 25 de febrero de 2009 la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado confirmó la sentencia recurrida. Afirma que la decisión del Consejo de Estado se basó en las investigaciones incipientes llevadas a cabo tanto en las vías penal y disciplinaria que resultaron en el archivo de las actuaciones sin que se hayan tomado en cuenta las declaraciones de varios testigos presenciales de los hechos quienes habrían identificado a los presuntos responsables como agentes del DAS.

4. El peticionario sostiene que las investigaciones en lo penal, disciplinario y contencioso administrativo no fueron llevadas a cabo con debida diligencia y culminaron con impunidad. Por ello, invoca la excepción al agotamiento de los recursos internos conforme con el artículo 46.2.c de la Convención.

5. Por su parte, el Estado solicita se declare la inadmisibilidad de la petición en virtud de considerar que los hechos denunciados no caracterizan violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana toda vez que los alegados carecen de elementos probatorios que comprometan su responsabilidad internacional. Afirma el Estado, que todas las investigaciones fueron adelantadas dentro de los estándares legales concluyendo con el archivo de las investigaciones por falta de pruebas que involucren a agentes estatales por la muerte de la presunta víctima. Sostiene que en el proceso penal se practicaron pruebas documentales, periciales y testimoniales que resultaron inconsistentes a fin de determinar los hechos y determinar la propiedad de las placas del vehículo resultando en el archivo de la investigación por falta de pruebas que involucre a agentes estatales. Respecto de la investigación disciplinaria se indica que la misma también fue archivada con base en que del material probatorio no se podía afirmar vinculación de ningún funcionario del Estado y que se habría determinado que el vehículo identificado en el lugar de los hechos no había sido asignado al DAS y que sus placas eran falsas.

6. Sobre la acción de reparación directa sostuvo que mediante sentencia del 30 de junio de 1999 la demanda fue denegada y confirmada en apelación el 25 de febrero de 2009 por considerar que no se encontraba acreditada la falla del servicio o cualquier tipo de responsabilidad objetiva por parte de Agentes

del DAS en los hechos aducidos en la demanda. Particularmente, afirma el Estado que en ningún momento la parte peticionaria presentó documentos que identificaran con nombre y apellido a los presuntos autores estatales que se aduce se encontraban plenamente identificados mediante testimonios presenciales en el lugar de los hechos. En vista de los anteriores argumentos, el Estado considera que la parte peticionaria pretende que la CIDH actúe como tribunal de alzada (cuarta instancia) con el fin de cuestionar los fundamentos utilizados por la justicia ordinaria, la Procuraduría y por el Tribunal Administrativo.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

7. La parte peticionaria alega que los familiares acudieron a las instancias penales, disciplinarias y contencioso administrativa. Agregan que, tanto en el proceso penal como en las actuaciones realizadas por la Fiscalía y la Procuraduría no se investigó de forma adecuada los hechos, ni se sancionó a los responsables. En tal sentido, la parte peticionaria sostiene que tanto respecto al proceso penal como del proceso contencioso administrativo se aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos contemplados en el artículo 46.2.c de la Convención Americana toda vez que a la fecha existe una denegación de justicia y consecuente falta de reparación integral.

8. Por su parte, el Estado indicó que la acción de reparación directa es la idónea y efectiva para lograr una indemnización de los presuntos daños materiales e inmateriales sufridos por las víctimas como consecuencia del accionar o la omisión de agentes estatales. Agrega que la naturaleza de este tipo de recursos no está dirigida al restablecimiento del derecho a la justicia, sino que por el contrario su idoneidad y efectividad se circunscribe al derecho a la reparación, y a una contribución parcial a la búsqueda de la verdad, lo que conlleva a considerar la complementariedad de los recursos de derecho interno. El Estado sostiene que si bien el recurso de la jurisdicción contencioso administrativa no es, en sí mismo, un recurso que repare integralmente las violaciones a derechos humanos, de manera complementaria con otros recursos sí puede concurrir a dicha reparación integral. Alega que en consecuencia, en un caso concreto, no debe evaluarse bajo el parámetro de si cumple con todos los estándares de reparación integral. Así, solicita que se declare inadmisibles la petición, al menos en lo referente a las pretensiones de reparaciones por daños materiales e inmateriales, por haberse agotado el mencionado recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa.

9. Los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. Por lo tanto, y en vista de que los hechos alegados por los peticionarios constituyen delitos perseguibles de oficio, el proceso interno que debe ser agotado en el presente caso es la investigación en sede penal, la cual debe ser asumida e impulsada por el Estado en forma diligente y efectiva.

10. Así, la Comisión nota que, de acuerdo a la información proporcionada por las partes, los hechos no habrían sido investigados con debida diligencia y por lo tanto, no habrían sido esclarecidos ni se habría determinado la responsabilidad penal de los autores. La Comisión considera que procede la excepción al agotamiento de los recursos internos contemplados en el Artículo 46(2) de la Convención Americana. La invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46(2) de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo el artículo 46(2), por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo vis à vis las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana. A la luz de lo señalado, la Comisión concluye que en el presente caso aplican las excepciones al agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2. literales b y c de la Convención Americana.

11. En el presente caso, la parte peticionario ha presentado alegatos sobre denegación de justicia dado que a más de 29 años después de ocurridos los hechos aún no se ha develado la verdad ni se ha dado con los responsables quedando la muerte de la presunta víctima en la impunidad. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que deben darse por satisfechas las disposiciones del artículo 32 del Reglamento de la Comisión en cuanto al requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

12. Frente a los elementos de hecho y de derecho presentadas por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH encuentra que en el presente caso los alegatos de los peticionarios relativos a la presunta violación de los derechos a la vida, integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4, 5, 8 y 25, así como derechos de la niñez, atendiendo a que la presunta víctima, en la época de los hechos habría tenido 14 años de edad (artículo 19 de la Convención) todos estos en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana.

13. En relación con el reclamo sobre la presunta violación de los Artículos I (vida y seguridad e integridad personal), XVIII (justicia) de la Declaración Americana, la Comisión reitera que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos.

14. En cuanto a la alegada vulneración al artículo 11 (honra y de la dignidad) de la Convención Americana, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

15. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con el artículo 11 de la Convención Americana.

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de abril de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.